

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito precedente por el nuevo profesional que representa a los demandados, solicita la aplicación del art. 121 del C. G. del P., en su consideración a que no se ha dictado sentencia de primera instancia desde la notificación del auto del mandamiento de pago, 14 de enero del 2020.

En efecto la demanda fue presentada al reparto el 14 de febrero del 2017, librándose la orden de pago el 17 de mayo del 2017, se notificó al último de los demandados el 14 de enero del 2020, el término previsto en el art. 121 del C. G. del P., vencería el 14 de enero del 2021.

No obstante, ello, el despacho le resalta al profesional que las sentencias C-443/19, C-488/19, de la Corte Constitucional, se declara la inexecutable de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del código general del proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y además que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del código general del proceso y además en su numeral segundo.- declarar la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del código general del proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al consejo superior de la judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Considera este funcionario, que si bien no se ha proferido la sentencia respectiva, debe tenerse en cuenta que toda actuación en la que intervino el apoderado de los demandados SANEÓ la irregularidad, si no se alega oportunamente, como en el presente caso, que antes de la presentación del precedente escrito, ha solicitado fecha de suspensión de la audiencia, además solicitó interrupción del proceso por las incapacidades que le formularon para llevar a cabo la audiencia respectiva de que trata el artículo 372 del C. G. del P., la cual no ha sido por negligencia en su aplazamiento, sino por las circunstancias, que se presentaron por el decreto de suspensión de términos como consecuencia de la pandemia mundial que cobijo a este país, la cual hizo que suspendieran audiencias programadas en otros procesos, las cuales se han ido programando en forma virtual.

Por lo anterior y atendiendo las directrices de la reiterada jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL no accede a la declaratoria de la pérdida de competencia, por cuanto ha sido saneada por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

- 1.- NO acceder a la pérdida de competencia en este proceso por no darse las condiciones previstas en el art. 121 del C. G. del P.
- 2.- SE TIENE Y RECONOCE AL DR. JUAN DAVID GRIMALDOS como apoderado de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (E)